

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA**

MATERIA: Pertinencia DIA "*Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Carahue*".

RESOLUCIÓN EXENTA Nº_174_/2017.

Temuco, 6 de julio de 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la actual Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución N° 1600 de 2008, que fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Resolución N° 55/92, ambas de la Contraloría General de la República; y las demás normas aplicables al proyecto.
- 2.- La letra g) del Artículo N° 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, que define como "*modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*".
- 3.- La Resolución Exenta N° 142 del 10 de agosto de 2005 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía, calificó la DIA Sistema de Tratamiento de las Aguas Servidas de Carahue, presentado la Empresa Sanitaria Aguas Araucanía S.A. a través de su Representante Legal Sr. José Torga Leytón.
- 4.- La Resolución Exenta N° 399 del 31 de diciembre 2014 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, que se pronuncia sobre ajustes al proyecto DIA Sistema de Tratamiento de las Aguas Servidas de Carahue, presentado la Empresa Sanitaria Aguas Araucanía S.A. a través de su Representante Legal Sr. José Torga Leytón.
- 5.- La Carta G.R. N°173/2017, ingresada a Oficina de Partes con fecha 3 de abril de 2017, del Sr. José Torga Leytón en representación de la empresa Aguas Araucanía S.A.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 142/2005 se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental "Sistema de Tratamiento de las Aguas Servidas de Carahue", proyecto que consiste en la construcción y operación de una planta de tratamiento de aguas servidas para una población saneada total al año 2015 de 11320 habitantes. El tipo de tratamiento es en base a un tratamiento preliminar (sistema de rejillas, medición de caudal, desarenador/desgrasador y desviación de caudal), tratamiento primario, desinfección (cloración y dechloración) y tratamiento de lodos (deshidratación y acondicionamiento de lodos).
- 2.- La Resolución Exenta N° 399 del 31 de diciembre 2014 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, que se pronuncia sobre ajustes al proyecto DIA Sistema de Tratamiento de las Aguas Servidas de Carahue, y que dicen relación con protocolos de trabajo antes cortes eléctricos prolongados, medidor de caudal, cámara de muestreo, sistema de desinfección, cerco perimetral, manejo de lodos del proyecto Sistema de Tratamiento de las Aguas Servidas de Carahue.
- 3.- Que, la Empresa Aguas Araucanía S.A. mediante esta nueva solicitud, ha solicitado pronunciamiento respecto de los siguientes ajustes:

3.1. Plan de monitoreo Río Imperial

En el Numeral 4.5.2 de la Resolución Exenta 142/05 y en la DIA en su Anexo 6, punto 1 *“Programa de Monitoreo”, ítem 1.1 “Afluente, efluente y cuerpo receptor”*, se establecen puntos de muestreo, parámetros y la frecuencia de muestreo por parámetro.

Respecto al Monitoreo y cumplimiento de la NCh 1333/87, en el curso receptor de la PTAS y en el entendido que actualmente existe norma de emisión (DS 90/00) que regula las descargas de los residuos industriales líquidos, se precisa ajustar el “Plan de monitoreo considerando el Ordinario SISS N° 1282/06 (Anexo 2), que indica lo siguiente: *“Para el caso de los sistemas que requieren monitoreo del cuerpo receptor para verificar el cumplimiento de la NCh 1333/78, se deberá mantener el envío de dichas muestras (aguas arriba y aguas abajo) hasta la entrada en vigencia del DS MINSEGPRES N°90/00.”*

No obstante, lo anterior, se propone considerar para el seguimiento de la NCh 1333/87 el siguiente Plan de monitoreo: Muestreo puntual, con frecuencia mensual en período de mayor estiaje (diciembre a abril), en los puntos de control: 20 metros aguas arriba del efluente y 100 metros aguas abajo del efluente, controlando los siguientes parámetros:

Parámetro	Unidad de Medición
Temperatura	°C
pH	Unidad
Oxígeno Disuelto	mg/l
Coliformes Fecales	NMP/100ml
Conductividad	µS/cm
Turbiedad	NTU
Color	escala Pt-Co
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l
Sólidos Disueltos	mg/l

Por lo expuesto, se solicita tener en cuenta estos cambios a fin de regularizar los monitoreos relativos al cuerpo receptor.

3.2. Protocolo aviso de by pass

En el considerando 4.5.4 y 4.5.6. de la RCA 142/05, correspondiente al ítem *“Antecedentes complementarios a considerar al momento de efectuar la fiscalización”*, se indica el siguiente compromiso: *“El tiempo de reacción del titular ante situaciones de contingencia, no será superior a 24 horas y se informará al Departamento de Acción Sanitaria, IX Región.”*

Asimismo, se dará aviso directamente, por vía telefónica, correo electrónico o algún medio de comunicación masiva a los usuarios de las aguas del río Imperial, ubicados aguas abajo, dentro del tramo de influencia de la descarga en el lapso de tiempo antes señalado”.

En el considerando 6 de la RCA 142/05, ítem *“Que el titular ha asumido los siguientes compromisos ambientales voluntarios”*:

El Titular se compromete a dar aviso, a los servicios con competencia ambiental y a los particulares afectados, de eventuales descargas al río con aguas servidas no tratadas, durante la fase de operación, ya sea por la presencia de sustancias químicas o por emergencias prolongadas. Lo anterior, con el fin de poder adoptar medidas de control sanitario.

Por otro lado y en relación al aviso de descargas de aguas servidas sin tratar, se propone que lo establecido en la RCA, DIA y Adendas, sea ajustado al protocolo que actualmente se aplica, este Procedimiento involucra el envío de un informe de aviso mediante correo electrónico antes de 48 horas (días hábiles) luego de ocurrido el evento.

El aviso solamente es dado a conocer a las siguientes Reparticiones de la IX Región: Superintendencia de Servicios Sanitarios, Superintendencia de Medio Ambiente, Secretaría Regional Ministerial de Salud, Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección General de Aguas y Servicio Agrícola y Ganadero.

Dado lo anterior, se solicita regularizar este procedimiento que se ha mantenido en el tiempo considerándolo como la actual y única forma de comunicación con externos a los procesos de Aguas Araucanía.

3.3. Procedimientos asociados al manejo y monitoreo de Lodos

En la Declaración de Impacto Ambiental presentada, en su Anexo 6 numeral 1.2 "Biosólidos", se establece lo siguiente: *"Se implementará un monitoreo de la calidad de los lodos generados en la planta de tratamiento, debido a la relevancia de su composición y dada su posible aplicación. El monitoreo se realizará en el lugar de acopio de los lodos, como mínimo el lodo deberá contar con un período de almacenamiento de seis (6) meses. La frecuencia de muestreo será semestral, como también durante cada campaña de retiro y disposición. Los parámetros finales a monitorear dependen de la disposición final. Además se deberá verificar el contenido de materia seca en el biosólido deshidratado, el que no deberá ser inferior al 25%."*

En la DIA, en su Anexo 3 "Protocolo de disposición de lodos generados en la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas", ítem 4. "Análisis de Calidad del Lodo" se establecen los procedimientos asociados al manejo y parámetros de análisis de los lodos.

Como es de conocimiento, actualmente se encuentra vigente el D.S. N°4/09 "Reglamento para el manejo de lodos generados en PTAS" promulgado el 30 de enero de 2009, dado lo anterior, es preciso indicar que el monitoreo (frecuencias y parámetros) y procedimientos asociados al muestreo de los lodos generados en la PTAS Carahue, se ajustan a las nuevas disposiciones que al respecto se consignan en el referido cuerpo normativo y en consecuencia con el Proyecto de Ingeniería (otrora, Plan de Manejo de Lodos) de la instalación aprobado por la Seremi de Salud de la Araucanía mediante la Resolución N° A20 -11799, del 5 de agosto del 2016.

4.- Que, para determinar la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación de proyecto que cuente con resolución de calificación, se debe tener presente el artículo 2º del D.S. N° 40/2012, que establece como causal de evaluación ambiental las siguientes causales:

4.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

4.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

4.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

4.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5.- Que en este caso, la autoridad ambiental ha establecido:

5.1. Que para los ajustes al plan de monitoreo del curso receptor, en este caso el río Cautín, no es una modificación de carácter significativa toda vez que las condiciones de seguimiento del curso receptor de deben ser de acuerdo a parámetros representativos de la Nch 1333 y no la tabla de parámetros completa, ya que muchos de ellos no se relacionan con el tratamiento de aguas servidas del tipo domiciliarias, por lo que se ajusta y precisa de acuerdo a las siguientes condiciones:

Muestreo: Muestra puntual con frecuencia mensual todo el año.

Puntos de control: 20 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo del efluente, controlando los siguientes parámetros:

T °C	pH	OD (mg/l)	S.S.T (mg/l)	CF (NMP/100ml)	Conductividad (uS/cm)	Turbiedad (NTU)	Color (escala Pt-Co)	Sólidos Disueltos (mg/L)
---------	----	--------------	-----------------	-------------------	--------------------------	--------------------	----------------------------	--------------------------------

Lo anterior, es sin perjuicio de lo que establezca el servicio competente de acuerdo a los protocolos de fiscalización correspondientes, toda vez que la exigencia ambiental establecida durante la evaluación ambiental es determinar un programa de seguimiento en el cuerpo receptor del efluente tratado en todo el año.

5.2. Protocolo aviso de by pass, este tema fue abordado en la Res. SEA N° 399/14 aclarando que el titular no puede comprometerse en una determinada cantidad de episodios, ya que dependen de factores externos a la etapa de operación del proyecto ambientalmente aprobado. Por lo que ante la nueva solicitud de precisar los protocolos de información en relación al aviso de descargas de aguas servidas sin tratar, se propone que lo establecido en la RCA, DIA y Adendas, sea ajustado al protocolo que actualmente se aplica, este Procedimiento involucra el envío de un informe de aviso mediante correo electrónico antes de 48 horas (días hábiles) luego de ocurrido el evento. El aviso solamente es dado a conocer a las siguientes Reparticiones de la IX Región: Superintendencia de Servicios Sanitarios, Superintendencia de Medio Ambiente, Secretaría Regional Ministerial de Salud, Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección General de Aguas y Servicio Agrícola y Ganadero.

Sobre lo expuesto, esta repartición considera que sin perjuicio de la implementación del protocolo de información de protocolos de información en relación al aviso de descargas de aguas servidas sin tratar, la modificación y precisión no es de carácter ambiental y deberá ser tramitada ante el servicio competente de acuerdo a los protocolos de fiscalización correspondientes tanto para la Superintendencia de Medio Ambiente como la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

5.3. Que para el plan de monitoreo de lodos, se debe dar cuenta que la entrada en vigencia del D.S. N° 4/09 permite ajustar, optimizar y precisar la clasificación sanitaria de lodos de acuerdo a la normativa ambiental específica vigente, manteniéndose siempre la condición de "reuso beneficioso", no sufriendo modificación significativa alguna respecto de lo aprobado ambientalmente.

6.-Que sobre lo expuesto se da cuenta que:

- Las modificaciones descritas no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo N° 3 del Reglamento del SEIA, a su vez la suma del proyecto más las modificaciones no constituyen un proyecto listado en el Art. 3, ya que los cambios no son significativos y el proyecto está aprobado ambientalmente por medio de la Resolución Exenta N° 142/05.
- Los cambios no modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los Impactos Ambientales del Proyecto.
- Las modificaciones no generarán cambios de consideración al proyecto, tampoco implica cambios en las características del proyecto original ni generarán emisiones, efluentes o residuos distintos a las estipuladas en la Resolución Exenta N° 142/05 desde la perspectiva de sus características o calidad.

RESUELVO:

1° DECLARAR que, respecto los ajustes mencionados en la presente resolución del proyecto Sistema de Tratamiento de las Aguas Servidas de Carahue en la comuna de Carahue, no son significativas desde el punto de vista ambiental, **por lo que no requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios correspondientes previa a la fase de ejecución.

2°. Que, la presente resolución no es una autorización sino un pronunciamiento respecto de los antecedentes presentados y se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por Aguas Araucanía S.A., por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse la consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3°.- Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tal sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

4°. Que, se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *"los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario"*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



RICARDO MORENO FÉTIS
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA

gaw
 CLL/DUS/dus
 Distribución:

- Titular
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Expediente Proyecto que se Indica
- Archivo Oficina de Partes